
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Petronila Rodríguez Reynoso de Reyes y compartes.
Abogada:	Licda. Carolina Puello Warden.
Recurridos:	Ana María Reyes Reyes y compartes.
Abogadas:	Licdas. Maritza Catalina Hernández Vólquez, Ana Lisbette Matos Matos y Rosa Lina Díaz.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Petronila Rodríguez Reynoso de Reyes, en calidad de cónyuge superviviente de Bienvenido Reyes Marte; y los señores José Francisco Reyes Rodríguez, Bienvenida Antonia Reyes Rodríguez, Carmen Estela Reyes Rodríguez, Belkis Reyes Martínez, Xiomara Altagracia Reyes Rodríguez, Amarilis Reyes Rodríguez y Zoraida Reyes Rodríguez, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00229, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Carolina Puello Warden, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198332-8, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos, apto. 53, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Petronila Rodríguez Reynoso de Reyes, en calidad de cónyuge superviviente de Bienvenido Reyes Marte y copropietaria de los bienes de la comunidad, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910056-0; y de los señores José Francisco Reyes Rodríguez, Bienvenida Antonia Reyes Rodríguez, Carmen Estela Reyes Rodríguez, Belkis Reyes Martínez, Xiomara Altagracia Reyes Rodríguez, Amarilis Reyes Rodríguez y Zoraida Reyes Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0378175-3, 001-1464333-1, 001-1333856-0, 223-0102824-1, 223-0102244-2, 223-0102579-1 y 001-1460989-4, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Maritza Catalina Hernández Vólquez, Ana Lisbette Matos Matos y Rosa Lina Díaz, dominicanas, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 077-0000574-2, 001-0100942-1 y 090-0021699-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Privada núm. 100, residencial Dimassimo, apto. 1, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de Ana María Reyes Reyes, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771370-3, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica; Bienvenida del Carmen Reyes Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0031417-0, domiciliada y residente en Bélgica; Evangelista Altagracia Reyes de Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537121-5, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; y Rosa Virginia Reyes Reyes, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537122-3, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haber sido parte de los jueces que rindieron la decisión impugnada, según consta en el acta de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

6. Las señoras Ana María Reyes Reyes, Bienvenida del Carmen Reyes Reyes, Evangélica Altagracia Reyes Reyes y Rosa Virginia Reyes Reyes incoaron una demanda en homologación de acto de determinación de herederos, partición y nulidad de actos de venta de inmuebles, contra Petronila Rodríguez Reynoso de Reyes, Bienvenida Antonia Reyes, Carmen Estela Reyes, José Francisco Reyes, Xiomara Altagracia Reyes, Amarilis Reyes Reyes, Zoraida Reyes Rodríguez, Esther Adalgisa Reyes Reyes y Belkis Reyes Martínez, con relación a los inmuebles solar 12-B, manzana núm. 1005, Distrito Catastral núm. L, Distrito Nacional; solar 17, manzana núm. 1006, Distrito Catastral núm. L, Distrito Nacional; solar núm. 13, manzana núm. 1005, Distrito Catastral núm. L, Distrito Nacional; solar núm. 12-A, manzana núm. 1005, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; solar núm. 14, manzana núm. 1005, Distrito Catastral núm. L, Distrito Nacional; apto. 4-2, edificado en el solar s/n de la manzana núm. 3-parte, Distrito Catastral núm. L, Distrito Nacional; porción de terreno en la parcela núm. 155, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional; porción de terreno en la parcela núm. 110-Ref-780-A, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional; porción de terreno en la parcela núm. 155, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional; porción de terreno en la parcela núm. 110-Ref-780-A, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional; porción de terreno en la parcela núm. 155, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional; porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 52-B-4, Distrito Catastral núm. 17, Distrito Nacional y porción de terreno en la parcela núm. 52-B-4, Distrito Catastral núm. 17, Distrito Nacional, dictando la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 0313-2017-R-00028 (sic), de fecha 28 de febrero de 2016 (sic), la cual acogió las conclusiones de las partes, ordenó la partición de los bienes inmuebles que conforman la sucesión del finado Bienvenido Reyes Marte, ordenó el depósito de ternas de peritos y abogados, a fin de designar aquellos que realizarían las labores de partición y el juez del tribunal se autocomisionó como encargado de las labores de partición y liquidación.

7. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Petronila Rodríguez Reynoso de Reyes, José Francisco Reyes Rodríguez, Bienvenida Antonia Reyes Rodríguez, Carmen Estela Reyes Rodríguez, Belkis Reyes Martínez, Xiomara Altagracia Reyes Rodríguez, Amarilis Reyes Rodríguez y Zoraida Reyes Rodríguez y, de manera incidental, por Ana María Reyes Reyes, Bienvenida del Carmen Reyes Reyes, Evangelista Altagracia Reyes de Rodríguez y Rosa Virginia Reyes Reyes, dictando la Primera Sala del

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00229, de fecha 22 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en ocasión de la sentencia número 0313-2017-R-00028 (sic) de fecha 28 de febrero (sic) de 2016, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Tercera Sala, por: 1.- Los señores PETRONILA RODRÍGUEZ REYNOSO DE REYES, en calidad de cónyuge supérstite del señor Bienvenido Reyes Marte y copropietaria de los bienes de la comunidad, JOSÉ FRANCISCO REYES RODRÍGUEZ, BIENVENIDA ANTONIA REYES RODRÍGUEZ, CARMEN ESTELA REYES RODRÍGUEZ, BELKIS REYES MARTÍNEZ, XIOMARA ALTAGRACIA REYES RODRÍGUEZ, AMARILIS REYES RODRÍGUEZ, ZORAIDA REYES RODRÍGUEZ, quienes tienen como abogada constituido a la licenciada Carolina Puello Warden; y 2.- los señores ANA MARÍA REYES REYES, BIENVENIDA DEL CARMEN REYES REYES, EVANGELICA ALTAGRACIA REYES DE RODRÍGUEZ y ROSA VIRGINIA REYES REYES, quienes tienen como abogada constituidas a las licenciadas Ana Lisbette Matos Matos y Maritza Catalina Hernández, por haber sido realizados de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo los indicados recursos, y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión, en tal virtud: **TERCERO:** DECLARA para hacer constar en la sentencia impugnada: 1- que el señor Bienvenido Reyes Marte, falleció en fecha 16 del mes de septiembre del año 2006, tal y como indican las partes que componen este proceso; y 2- que la señora Belkis Reyes Martínez, es hija del señor Bienvenido Reyes, y por tanto parte de la sucesión, tal y como indican las partes que componen este proceso. **CUARTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso sean deducidas de la masa a partir (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal y violación del artículo 1582 del Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de causa y prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que la notificación del recurso fue realizada en el domicilio profesional de la Lcda. Maritza Catalina Hernández Volquez y no en el domicilio de la parte recurrida.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En relación con el medio de inadmisión es preciso indicar, que la irregularidad invocada por la parte recurrida, generaría la nulidad del acto de notificación del recurso, por lo que procede darle al incidente planteado su verdadero alcance, sentido y conocerlo como una excepción de nulidad.

13. En ese tenor, si bien es cierto el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, pronuncia, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento, no menos cierto es que tal sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que las omisiones de que se traten impidan al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: *Ningún acto de*

procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; por tanto, para que se pueda declarar la nulidad de un acto, es preciso que su destinatario demuestre que la inobservancia o irregularidad invocada le haya causado perjuicios en el ejercicio de sus medios de defensa.

14. En esas atenciones, el Tribunal Constitucional ha establecido que: ... *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre; como ha ocurrido en la especie, ya que los recurridos fueron notificados en el domicilio de la Lcda. Maritza Catalina Hernández Vólquez, quien les representó cuando notificaron la sentencia ahora impugnada, siendo por demás dicha abogada, su representante legal en el presente recurso de casación, logrando dichos recurridos formalizar constitución de abogado oportunamente, producir y notificar a tiempo y sin dificultades su memorial de defensa; que al no haber demostrado los recurridos prueba alguna de que se vulneró su sagrado derecho de defensa, por lo que procede desestimar el pedimento de nulidad y, en consecuencia, el examen de los medios que fundamenta el recurso.*

15. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea interpretación de los medios de la causa y prueba, al dar por establecido que los inmuebles denominados apartamento 4-2, Edificio "P", dentro del ámbito de la manzana 3-parte, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y la parcela núm. 52-B-4, Distrito Catastral núm. 17, Santo Domingo Norte, pertenecen a la masa de bienes correspondientes a la sucesión del finado Bienvenido Pérez Marte.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que este tribunal ponderando la procedencia de los recursos de que está apoderado, estima necesario señalar que el tribunal *a-quo* en la sentencia impugnada se limitó a acoger las conclusiones de las partes, tanto demandante como demandada, y en consecuencia, primer, ordenó la partición de los bienes que conforman la sucesión del señor Bienvenido Reyes Marte; segundo, ordenó a las partes a depositar vía secretaría del tribunal la terna de peritos y notarios propuesta por ellos a fin de que sean realizados los lotes para partición; y tercero, se autocomisionó como juez encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación de la masa sucesoral que se va a partir (...) Que en casos como este, en los cuales no se verifica acuerdo entre las partes y es al tribunal que le corresponde poner fin al estado de indivisión de los bienes de la sucesión, el proceso judicial de partición está sometido a una serie de formalidades procesales establecidas por nuestro derecho común, las cuales dividen el proceso en etapas. Que sobre estas etapas ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal judicial lo siguiente: "La demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberán ser nombrados por el tribunal apoderado de su primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición" (Sentencia SCJ, No. 6 de abril de 2005, B.J. No. 1133, p.p. 107-112). Que sobre el recurso de apelación intentado contra una sentencia que se limitó a ordenar la partición, ha juzgado nuestra Suprema Corte de Justicia que, en un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia que se limitó a ordenar la partición, si bien a la corte le corresponde en virtud del efecto devolutivo del recurso, resolver las cuestiones que fueron planteados por ante el juez de primer grado, esto será exclusivamente sobre la pertinencia o no de la partición misma, por lo que si el juez de primer grado no ha concluido con las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la demanda en partición la corte de apelación se encuentra vedada de

determinar este hecho, por estar fuera de los límites de su apoderamiento y por aplicación al efecto devolutivo de la apelación (Cas. Civ. Núm. 11, 19 julio 2006, B.J. 1148, Pág. 154-163. Que por todo lo anterior, y analizando la primera petición contenida en el recurso de apelación que nos apodera, la cual busca que sean excluidos bienes inmuebles de los indicados por el tribunal de primer grado, este tribunal decide declarar la inadmisibilidad de estas pretensiones, en atenciones a que el juez de primer grado se ha autocomisionado para continuar con las labores propias de la partición, y el mismo no ha culminado con las operaciones de cuenta y liquidación, por tanto, todas las pretensiones propias de la formación de lotes para partir, deben serles sometidas a dicho juez, tal y como lo establece los artículos 822 y 823 del código civil; amen de lo anterior, la sentencia atacada es de naturaleza preparatoria, por tanto no puede ser atacada en lo inmediato con la apelación; todo esto lo disponemos conforme a lo establecido por el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, la cual establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, valiendo esta disposición decisión, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

17. En los aspectos abordados de la decisión impugnada, el tribunal *a quo* declaró la inadmisión de las pretensiones, sobre la base de que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado no es susceptible de ser recurrida en apelación, debido a su naturaleza preparatoria, ya que el tribunal de primer grado no ha terminado las labores de cuenta, liquidación y partición, por tanto, todas las pretensiones concernientes a la masa de bienes a partir deben ser sometidas a dicho juez, en sus funciones de juez liquidador.

18. Con relación a la interposición de los recursos, el artículo 69.9 de la Constitución dominicana expresa, que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*; de igual modo, el Párrafo III, artículo 149 de la Constitución señala, que; *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. De lo que se infiere, que en principio, las decisiones dictadas por un tribunal son pasibles de ser recurridas ante un tribunal de superior jerarquía, siempre que no exista una disposición adjetiva que limite o restrinja el recurso. Mientras que, con relación a las sentencias preparatorias ha sido juzgado, que *según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo*.

19. En el caso que nos ocupa, cuando el tribunal *a quo* declaró inadmisibile la sentencia hoy impugnada, lo sustentó sobre la base de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que había decidido que la sentencia que ordena la partición no era susceptible de ser recurrida en apelación, sin embargo, esta Tercera Sala es de criterio (igual como lo ha establecido la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 13, de fecha 13 de noviembre de 2019) que la sentencia que ordena la partición y designa los funcionarios para que colaboren, como en el caso que nos ocupa, no tiene una naturaleza preparatoria, ya que el tribunal de primer grado ordenó la partición de los bienes sucesorios, lo cual constituye la pretensión principal de las partes en conflicto, ordenando, de igual forma, la designación de los peritos y notario que han de realizar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes inmuebles, es decir, fue decidido el fondo del asunto, dando respuesta a la controversia principal que motivó el apoderamiento del tribunal.

20. En ese sentido, la sentencia que ordena la partición al resolver el objeto principal de la demanda incoada, constituye una decisión con características definitivas sobre lo juzgado y decidido, por tanto, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, al no verificarse una disposición legal, que en la especie, prohíba el recurso.

21. Por tales motivos, esta Tercera Sala, conforme con el criterio adoptado en esta sentencia, respecto al caso concreto examinado, acoge el recurso de casación interpuesto por Petronila Rodríguez Reynoso de Reyes, en calidad de cónyuge supérstite de Bienvenido Reyes Marte; y los señores José Francisco Reyes Rodríguez, Bienvenida Antonia Reyes Rodríguez, Carmen Estela Reyes Rodríguez, Belkis Reyes Martínez, Xiomara Altagracia Reyes Rodríguez, Amarilis Reyes Rodríguez y Zoraida Reyes Rodríguez, y casa la

sentencia impugnada, a fin de que se proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por los indicados señores.

22. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2017-S-00229, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.